



Morelia Caquetá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|---|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA-DERECHO A LA SALUD |
| ACCIONANTE | NEBY VERA LEDESMA |
| ACCIONADOS | ASMET SALUD EPS, GRUPO ONCOLÓGICO SINA IPS |
| VINCULADA | ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES” |
| RADICADO | 184794089001-2023-00032-00 |

SENTENCIA DE TUTELA No. 022

OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por NEBY VERA LEDESMA, en contra de la EPS ASMET SALUD y del Grupo Oncológico SINA IPS, procedimiento al cual se vinculó en calidad de accionada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, por presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

La demandante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho a la salud y vida en condiciones de dignidad, por cuanto ha venido siendo sometida a un tratamiento de quimioterapias, por padecer cáncer de mama y siendo usuaria del régimen subsidiado, concretamente de la EPS ASMET SALUD, dicha entidad le ha venido prestando el servicio, pero, faltando una quimioterapia para completar el cuadro del tratamiento, el día 11 de julio del presente año fue informada por parte de un delegado del grupo oncológico SINA IPS, que su última quimioterapia había sido cancelada, debido a que la EPS no ha desembolsado los recursos que le adeuda a dicha IPS.

Expresa la accionante su preocupación, teniendo en cuenta que su médico tratante, especialista en oncología le ha manifestado la importancia de completar el ciclo de tratamiento, que no es posible sufragar con sus recursos el tratamiento, porque ni su familia ni ella cuentan con los mismos. Solicitó como medida preventiva ordenar a ASMET SALUD, continuar prestando el servicio, petición que fue negada debido a que es sobre lo que va a decidirse de fondo e igualmente pretende la prestación del servicio de salud de manera integral, de tal modo que se le garantice una pronta recuperación. De igual manera solicita se expida una orden preventiva a ASMET Salud para que no vuelva a incurrir en estas omisiones que vulneran los derechos de sus usuarios.



PRUEBAS:

- Copia de historia clínica de las consultas por ONCOLOGÍA
- Informe de Patología
- Resultado ecografía de mama izquierda
- Resultado de Patología biopsia mama izquierda
- Resultado Gammagrafía Ósea
- Resultados Radiografía de Tórax
- Carnet de Quimioterapias
- Resultado Ultrasonografía de Abdomen
- Resultado resonancia magnética de mama izquierda

DEL TRÁMITE

1. Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 17 de julio de 2023, se vincula a la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud –ADRES-, se ordena correr el traslado a las entidades demandadas y a la vinculada, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados. Dadas las circunstancias que rodean los hechos enunciados en la demanda de tutela, se ordenó la práctica de prueba testimonial de la accionante, a través del aplicativo Lifesize y una vez escuchada se pudo corroborar los hechos de la demanda, estableciéndose que se le han practicado 7 quimioterapias de 8 ordenadas, y abruptamente le fue cancelado el último ciclo. Que la accionante, usuaria de la EPS, ni sus familiares tienen recursos económicos para subvenir con sus recursos y terminar el tratamiento, la accionante tiene esposo y un niño es ama de casa y cuenta con 28 años de edad.

1.2. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- ✓ **EL GRUPO ONCOLÓGICO SINA IPS S.A.S**, con sede en el barrio La Estrella de la ciudad de Florencia, como prestador de los servicios de salud de la EPS ASMET SALUD, en su contestación oportuna señala su Representante legal JOSÉ ALEXANDER CABEZAS GUTIÉRREZ, que la señora NEBY VERA LEDESMA, venía siendo atendida en dicha IPS, siendo la última atención el pasado 10 de julio de 2023, de forma oportuna, diligente, perita y acorde a los hallazgos generados por sus médicos tratantes. Que el GRUPO ONCOLOGICO SINA I.P.S S.A.S. es una Institución Prestadora de Servicios de Salud de mediana complejidad, sujeta a las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud. Respecto de la continuidad del servicio de salud –quimioterapia-, señala que actualmente no es posible brindarle manejo a la usuaria, debido al incumplimiento en los pagos, por parte de la EPS ASMET SALUD con dicha IPS, dado que a la fecha de contestación Asmet Salud tiene una cartera que supera los mil quinientos millones de pesos, afectando así el funcionamiento de la IPS, ya que no cuentan con los recursos para la compra de insumos, pago de médicos, motivo por el cual deben suspender tratamientos a los pacientes, no programarlos, para no exponer a los pacientes a riesgos injustificados.

Por lo anterior, solicitan se ordene a la EPS ASMET SALUD, autorizar la quimioterapia a otra IPS, que tenga el servicio habilitado dentro de la red de prestadores, trayendo a colación el art. 2.5.3.2.16 del Decreto 780 de 2016, que señala:

“Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos



humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes”

Finalizan solicitando se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, de parte de dicha IPS.

- ✓ **La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA y FONSAET, representada legalmente por la directora general, quien actúa por medio de la oficina Jurídica de la entidad.

Refiere en su pronunciamiento, a los derechos presuntamente afectados, esto es, el derecho a la salud y seguridad social y derecho a la vida digna/dignidad humana. Expresan que de acuerdo con pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto de conformidad con el art. 178 de la ley 100 de 1993, corresponde a las EPS definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia, por lo que le asiste una función indelegable de aseguramiento, por ello tiene a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud y están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud y en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que se ponga en riesgo la vida y la salud con fundamento en la prestación de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios con cargo a la UPC

Señalan que la Resolución 3512 de 2019, es la que dispone que la cobertura de procedimientos y servicios, se consideran financiados con recursos de la UPC, descritas en los anexos 2 y 3 de dicho acto administrativo y así continúan haciendo mención a cómo se deben cubrir los servicios complementarios, alimentos para propósitos médicos, procedimientos no financiados con cargo a la UPC, medicamentos, servicios y tecnologías no financiadas con cargo al presupuesto máximo, entre otros. Hacen mención a la Resolución 205 de 2020 que establece los deberes de las EPS o EOC, servicios o tecnologías de salud que deben ser garantizadas de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua de acuerdo al criterio del médico tratante.

Conforme con todo lo expuesto señalan que es función de la EPS y no de la administradora de Recursos –ADRES- la prestación de los servicios de salud por lo que, de existir vulneración, no sería aplicable a dicha entidad, que existe clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la ADRES.

Además indican, que atendiendo las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y respecto de los recobros ante la ADRES, los costos de medicamentos, insumos y procedimientos quedaron a cargo absoluto de las EPS, por lo que solicitan que el Juez se abstenga de hacer pronunciamiento sobre recobro, atendiendo el principio de legalidad en el gasto público puesto que los recursos de la salud se giran antes de la prestación de los servicios y los recursos de los servicios no incluidos en el PBS, y si el recobro se ordenara en vía de tutela, se estaría generando doble desembolso.

Señalan que una vez establecido el presupuesto máximo a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, es transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud –ADRES- a las EPS, para que éstas garanticen a sus afiliados, la prestación de servicios y tecnologías no financiadas con los Recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC-.



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Solicitan sea NEGADO el amparo solicitado en lo que se refiere a la ADRESS, igualmente sea negado cualquier facultad de recobro ante la ADRES. Indican que los recursos de salud se giran antes de la prestación del servicio, de igual manera que la UPC, lo cual significa que la ADRES ya giró a las EPS, los recursos del presupuesto máximo para el suministro de los servicios no cubiertos por la UPC.

- **La Sociedad Comercial ASMET SALUD E.P.S. S.A.S**, representada legalmente en el departamento por el Dr. LUIS CRLOS GÓMEZ NUÑEZ, en su calidad de Agente Interventor de la EPS, conforme a comunicado enviado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con fecha 17 de mayo de 2023.

La admisión de la presente acción de tutela, se notificó a través del correo electrónico de la EPS, el día 18 de julio de 2023 y el 25 de julio se remite nuevamente requerimiento otorgando el término adicional de cuatro (4) horas para realizar el pronunciamiento, habiéndose recibido en la EPS, por cuanto de acuerdo con el siguiente correo, solicitan las piezas procesales pertinentes, las cuales se enviaron en oportunidad:

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>  Mar 25/07/2023 15:45
 Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - Morelia
 CC: Andrey Franco Rojas
 Señores:
Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - Morelia
 E. S. D
 Cordial saludo,
 Asunto: Solicitud de envío de piezas procesales.
 Solicitó de manera cortés su colaboración con el envío de piezas procesales a nombre de la señora NEBY VERA .EDESMA, toda vez que el día de hoy nos notifican un requerimiento pero no tenemos conocimiento previo de a tutela que se menciona.
 Atentamente,



NOTIFICACIONES JUDICIALES
 ASMET SALUD EPS SAS
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
 60 2 827 4242 www.asmetsalud.com
 Cra 4 # 18N - 46, Popayán-Cauca

Activar Windows

Con lo anterior, y observándose que a pesar del requerimiento realizado a la EPS ASMET SALUD, guardó silencio, no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa, lo que conlleva a dar aplicación a la **presunción de veracidad**¹ como herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad contra quien se interpuso la acción de amparo², y en consecuencia se tendrán como ciertas las aseveraciones de la accionante, aplicando el principio de veracidad de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991

✓ **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

✓
.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

.1.1. Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela y en su numeral primero señala que en tratándose de entidades del orden departamental, el competente para conocer este procedimiento

¹ Art. 20 Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional, Sentencia T-068/15.



de amparo, son los juzgados municipales, sumado a ello, el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención.

.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales. En el presente asunto NEBY VERA LEDESMA, con el fin de que se el amporen los derechos, que a su juicio le han sido conculcados presuntamente por la EPS ASMET SALUD y por la IPS GRUPO ONCOLÓGICO SINA, se encuentra legitimada para actuar, estableciéndose por su diagnóstico, que está en situación de debilidad manifiesta, hace parte de uno de los grupos de especial protección constitucional en procura de obtener la protección efectiva de sus derechos.

.1.3. Legitimación pasiva

ACCIONADA 1: **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –ASMET SALUD E.P.S. S.A.S** con NIT. 900.935.126-7, es una entidad promotora de Salud del Régimen Subsidiado, vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, con sede en este departamento en la Carrera 8B No. 6-53 Barrio Las Avenidas de Florencia, representada legalmente por el doctor RAFAEL JOAQUIN MANJARREZ GONZÁLEZ, en su calidad de Agente Especial Interventor conforme consta en la Resolución No. 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023, EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante, luego, se encuentra legitimada como parte pasiva.

ACCIONADA 2. **GRUPO ONCOLÓGICO SINA IPS S.A.S**, identificado con Nit. 901241394-9, representado legalmente por el Dr. JOSÉ ALEXANDER CABEZAS GUTIERREZ, en su calidad de representante legal, cuyo objeto social es prestar servicios médicos profesionales especializados en todos los campos de la salud, entidad que le prestó a la usuaria accionantes, servicios de salud autorizados por la EPS Asmet Salud.

VINCULADA. **La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA y FONSAET, y de pagar los servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, de las personas que hacen parte del régimen subsidiado.

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

✓ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición,



con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.³

✓ PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, la entidad responsable de la continuidad en la prestación de los servicios de salud a NEBY VERA LEDESMA, atendiendo su especialísima protección constitucional, y una vez determinada la entidad responsable, y verificado si efectivamente se le ha vulnerado o está en riesgo su derecho a la salud, ordenar con carácter urgente la continuidad en el servicio de salud de oncología y demás pretensiones si se determina su procedencia. Igualmente establecer si se cumplen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

1. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ:

El cumplimiento de estos requisitos es necesario analizarlo, toda vez que se debe evitar que se desvirtúe la celeridad y urgencia que caracteriza esta acción de amparo.

Se tiene que, la accionante fue atendida por el GRUPO ONCOLÓGICO SINA IPS, el día 10 de julio de 2023, y el 11 de julio de 2023, fue informada por un funcionario de dicha IPS, que su tratamiento de quimioterapias quedaba cancelado, por circunstancias administrativas, atendiendo que la EPS adeudaba dinero a la IPS que impedía continuar el tratamiento, por lo que acude a esta acción de amparo el día 14 de julio de 2023, fecha en la cual formula la demanda ante un juzgado de la ciudad de Florencia, el cual remitió por competencia a este despacho el día 17 de julio de 2023, ello indica que el requisito de inmediatez se cumple, puesto que para la formulación de la presente demanda, no dejó transcurrir más de 5 días.

En cuanto a la subsidiariedad, es posible indicar que NEBY VERA LEDESMA, demanda en vía de tutela, no existiendo otro medio para obtener la protección inmediata de sus derechos y a criterio de este juez constitucional, es el medio idóneo, cumpliéndose así el requisito arriba señalado, esto es, la subsidiariedad, pues la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, no resulta suficientemente eficaz para garantizarle al paciente lo requerido, ya que conforme ha señalado la Corte Constitucional, *“este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este derecho, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad; por lo que se satisface el requisito de la subsidiariedad.*

De otro lado se trae a colación jurisprudencia relacionada con la especial protección constitucional de personas en situación de debilidad manifiesta.

2. Derecho a la salud de personas en situación de debilidad manifiesta:

“La salud, concebida como un derecho fundamental autónomo y un servicio público que debe ser prestado por parte del Estado de manera eficiente, universal y solidaria, cobra mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en

³ Sentencia T-988/02 Corte Constitucional



condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial.

De otro lado, es necesario referir el contenido del artículo 47 de la Constitución Nacional, el cual preceptúa la obligación del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran, así como aquellas normas de carácter internacional que refieren al tema que nos ocupa.

Entre los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, puede resaltarse el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-** el cual en su artículo 18 establece:

“Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.”

*La **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el trece (13) de diciembre de dos mil seis (2006)[60], se concibió como un instrumento de Derechos Humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. En ella se propone, “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.”⁴*

3. De las enfermedades catastróficas o ruinosas:

“[E]s necesario hacer alusión a las enfermedades catastróficas o ruinosas, las cuales cobran una especial relevancia en la medida que, al encontrarse estos sujetos en estado de debilidad manifiesta, **merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad**. Tal es el caso de las personas portadoras del VIH/SIDA, y de las que padecen cáncer, quienes se encuentran en una condición de debilidad manifiesta consustancial a su patología y afrontan una serie de necesidades particulares que requieren de una protección reforzada.”

A quienes padecen enfermedades catastróficas, como el cáncer, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral.

El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no” [14]. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad” [15].

Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta **es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta**. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente. *“(Cursiva y negrilla fuera de texto).*

⁴ Sentencia T-207 de 2013



✓ DEL CASO BAJO EXAMEN

De entrada, se hace necesario hacer alusión a la gravedad de la enfermedad padecida por la usuaria, a la necesidad de un tratamiento continuo y adecuado con el fin de garantizar la remisión de la enfermedad, por lo que, este despacho en aras de materializar los principios en que se fundamenta el Estado Social de Derecho, la protección de las garantías fundamentales de las personas que se encuentran en debilidad manifiesta y ante las pruebas aportadas en el expediente, de entrada anuncia que la protección invocada se concederá conforme a los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

NEBY VERA LEDESMA, usuaria de la EPS ASMET SALUD, con 28 años de edad, fue diagnosticada con cáncer de mama, habiéndosele practicado exámenes y tratamientos desde febrero hasta el 10 de julio del presente año, y de su testimonio rendido ante este despacho se sabe que le fueron ordenados 8 ciclos de quimioterapia de los cuales le fueron realizados 7, quedando pendiente el último ciclo el cual fue cancelado por los motivos expuestos en precedencia y que se relacionan con la falta de pagos por parte de la EPS ASMET SALUD a la IPS GRUPO ONCOLÓGICO SINA. Que, por recomendación de su médico tratante, especialista en oncología no puede transcurrir más de 45 días entre un ciclo y otro de quimioterapias, habiendo transcurrido ya 25 días desde la última, para una vez realizado este último ciclo sea valorada por cirugía de mama.

De las pruebas allegadas con la demanda, así como del testimonio rendido por la usuaria accionante, se tiene que, el tratamiento al cual viene siendo sometida por su padecimiento de cáncer de mama, a criterio de este juez constitucional, se considera indispensable pues la falta de acceso a las quimioterapias para completar los ciclos ordenados, amenaza su vida, salud, dignidad entre otros derechos de la accionante; su padecimiento es una enfermedad catalogada como ruinosa o catastrófica por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y ya la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, indicando que, un tratamiento de quimioterapias se torna indispensable para estabilizar la patología del paciente, que de no efectuarse, se pone “(...) **en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del afectado**”, y se ha establecido que la accionante ni sus familiares cuentan con recursos económicos que les permitan sufragar los costos que genera completar el tratamiento y como la EPS no se pronunció frente a la demanda, no desvirtuó la condición económica de la accionante, por lo que conforme al principio de la buena fe, este despacho da por probada la falta de recursos económicos en cabeza de la demandante y de sus familiares cercanos.

La posición del Grupo Oncológico SINA IPS S.A.S, atiende su situación actual tanto económica como administrativa, que si bien, hizo parte de la red de prestadores de la EPS ASMET SALUD, en la actualidad no lo es, al no recibir los pagos por sus servicios prestados, siendo una entidad del orden privado, no tiene legitimación en esta causa, conforme a lo expuesto en su contestación, en tanto la entidad en quien recae la obligación de garantizar la calidad, continuidad e integralidad de la atención de la usuaria, es la EPS ASMET SALUD, entidad que tiene a su cargo la indelegable obligación de asegurar y administrar la prestación del servicio de salud a los usuarios bajo el estricto cumplimiento de los principios de continuidad e integralidad, especialmente cuando se hace a través de instituciones prestadoras en los términos previstos en el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993.

Bajo esa tesitura y dadas las particulares condiciones del caso, se accederá a lo pretendido como garantía de la protección reforzada que ostentan quienes padecen enfermedades catastróficas como el cáncer y por ello, se ordenará a ASMET SALUD EPS, proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias para la continuidad del tratamiento médico y que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo**, autorice los ciclos de quimioterapia necesarios y haga efectivos los mismos a la accionante NEBY VERA LEDESMA, hasta completar su esquema, garantizándole la atención integral por la patología que padece



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

“cáncer de mama” , de tal manera que se le asegure la prestación del servicio de salud, sin dilaciones injustificadas, a fin de no incurrir en negación del servicio, de que trata el parágrafo 1° del art. 14 de la Ley 1751/2015

Importante es traer a colación que es deber de la EPS ASMET SALUD, garantizarles a sus pacientes el acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud, como bien lo fundamenta la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- en su pronunciamiento, refiriéndose a la Resolución 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que actualiza el PBS:

“De otra parte, es importante mencionar que el artículo 15 de la resolución en cita, prevé que las EPS o las entidades que hagan sus veces, directamente o a través de su red de prestadores de servicios deberán garantizar a sus afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud con cargo a la UPC, con los recursos que reciben para tal efecto, en todas las etapas de atención, para todas la enfermedades y condiciones de salud, sin que los trámites administrativos que haya a lugar constituyan una barrera de acceso al goce efectivo del derecho a la salud.”

Este despacho considera procedente el amparo constitucional pues ha señalado la honorable Corte que los pacientes con cáncer, son un grupo vulnerable que **merecen una protección constitucional reforzada**, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho, por lo que el amparo constitucional deprecado es procedente y así se resolverá como garantía de protección de los derechos a la Salud, Vida y Dignidad humana.

Por lo demás, habrá que desvincularse de este procedimiento de amparo tanto al Grupo Oncológico SINA IPS S.A.S como a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva, por ausencia de vulneración de los derechos de la accionante.

De conformidad con el art. 24 del Decreto 2591 de 1991, ha de prevenirse a la EPS ASMET SALUD, para que en adelante en ningún caso vuelva a incurrir en omisiones en la prestación del servicio de salud, se evite la repetición de situaciones similares que afectan los derechos de los usuarios.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional solicitado por NEBY VERA LEDESMA, respecto de la protección por vía de tutela del derecho a la SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA, con cargo a **ASMET SALUD EPS S.A.S**, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS S.A.S, realizar las gestiones administrativas necesarias, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar continuidad en la prestación del servicio de salud de manera integral a NEBY VERA LEDESMA, **autorice las sesiones o ciclos de quimioterapias necesarias ordenadas por su médico tratante, hasta completar su esquema**, tal como se señala en la parte motiva de esta sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

TERCERO: DESVINCULAR de esta actuación al GRUPO ONCOLÓGICO SINA IPS S.A.S, al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva, así como, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, al determinarse la inexistencia de vulneración de los derechos de la ACCIONANTE, en cabeza de dicha entidad, tal como se analizó en precedencia.

CUARTO. PREVENIR a la EPS ASMET SALUD, para que en adelante en ningún caso vuelva a incurrir en omisiones en la prestación del servicio de salud, se evite la repetición de situaciones similares que afectan los derechos de los usuarios

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, vía correo electrónico, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2591909e5cd0aad400c2aa82350f07d30b54f8f96bab03602260784a547df2de**

Documento generado en 31/07/2023 08:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>